



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CUI 11001020400020210241700

Número Interno: 120756

Proceso de tutela

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **HENRY CARRERO CANO, ISIDRO VILLAMIL MELO, LUIS CARLOS RAMÍREZ BEJARANO y ARCELIA MURCIA SÁNCHEZ**, que se dirige contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA** por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone:

1. Vincular al presente trámite al Juzgado Segundo Penal Municipal de Soacha, Cundinamarca, así como a las partes e intervinientes en el proceso penal rad. 25754-60-00-655-2016-07107.

2. Comunicar esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados al trámite, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada.

3. Remítase a los demandados y a los vinculados, copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

4. Los demandantes solicitan, como medida provisional, que:

«[S]e ordene al Juzgado Segundo Penal Municipal de Soacha con Función de Conocimiento, no programar ni adelantar audiencias con fines de preclusión, mientras dure el presente proceso de acción de tutela, para evitar perjuicios mayores e irremediables a los derechos que se pretenden proteger con la presente acción constitucional de tutela».

Si bien el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, esto solamente procede cuando sea *necesario y urgente* para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca *“evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”*, sin que esto suponga *“hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”* (Auto 039 de 1995).

En hilo de lo expuesto, los fundamentos en los cuales los accionantes sustentan su solicitud no son suficientes para considerar que es *necesario y urgente*, a efectos de proteger el derecho al debido proceso en su manifestación de acceso a la administración de justicia, suspender el proceso en mención, por cuanto el auto del 12 de octubre de 2021, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que es objeto de controversia en la demanda constitucional, goza de doble presunción de acierto y de legalidad.

Así, en principio, el juez de tutela parte de la idea que el proceso penal transcurre en la legalidad y, el hecho de que hubiera sido declarada infundada la causal de incompetencia propuesta por el apoderado de los demandantes en el proceso penal, no supone automáticamente un perjuicio.

Adicionalmente, aunque la medida requerida fue solicitada individualmente, no fue sustentada en el mismo sentido, con lo que no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, sino que los fundamentos de la solicitud se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en la demanda de tutela (SU-695 de 2015).

En consecuencia, la Sala no observa las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a una medida como la suspensión provisional del proceso penal rad. 25754-60-00-655-2016-07107.

Bajo este panorama, se dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no muestran los motivos por los cuales, desde la perspectiva del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, resulta *necesario o urgente* suspender el trámite del referido proceso penal, ni así lo avizora el despacho, si se tienen en cuenta, además, los plazos perentorios para la resolución del proceso de amparo en sede de primera instancia.

Por consiguiente, deberán aguardar al resultado del proceso constitucional mediante el fallo que en derecho profiera la Sala de Decisión.

5. De no ser posible notificar personalmente o a través de correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CUI 11001020400020210241700
Número Interno: 120756
Proceso de tutela



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria